

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

CARLOS PERDOMO

Parte Recurrída

v.

QUÍMICAS UNIDAS DE  
PUERTO RICO, INC.

Parte Recurrente

KLRA202300050

Revisión de  
Decisión  
Administrativa  
procedente  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Querrela núm.:  
ARE-2021-0003251

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Monge Gómez.<sup>1</sup>

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2023.

La parte recurrente, Químicas Unidas de Puerto Rico, Inc., instó el presente recurso el 30 de enero de 2023. Solicita que revoquemos la *Resolución Sumaria* en rebeldía emitida el 11 de agosto de 2022, y notificada el 15 de agosto de 2022, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). Mediante la referida resolución, el DACO declaró con lugar la querrela sobre incumplimiento de contrato de obras y servicios de sellado de techo presentada por el señor Carlos Perdomo. En su consecuencia, ordenó a Químicas Unidas devolver a dicho querellante los \$17,400.00 que éste pagó por concepto de pronto y labores previas para el acondicionamiento del techo objeto de la contratación.

La parte recurrente también solicita que revoquemos la *Resolución de Orden para Mostrar Causa* dictada el 2 de diciembre de 2022, y notificada el 5 de diciembre de 2022, mediante la cual el DACO le impuso el pago de una multa administrativa de \$4,350.00,

---

<sup>1</sup> Véase Orden Administrativa OAJP-2022-099A.

por incumplir con lo ordenado en la mencionada *Resolución Sumaria*.

Luego de evaluar el recurso, nos es forzoso desestimarlos por falta de jurisdicción, por haberse incoado de manera tardía.

I.

El 31 de agosto de 2021, el señor Carlos Perdomo (Sr. Perdomo) presentó ante el DACO la querrela número ARE-2021-0003251 en contra de Químicas Unidas de Puerto Rico, Inc. (Químicas Unidas) por incumplimiento de contrato de obras y servicios. En síntesis, adujo que contrató a dicha corporación para que realizara un trabajo de sellado de techo en su residencia, por el precio de \$25,074.00, de los cuales entregó \$10,000.00 como pronto pago del precio acordado. Según se alegó, Químicas Unidas no realizó los trabajos contratados, por lo cual el Sr. Perdomo reclamó la devolución del depósito de \$10,000, más \$7,400.00 adicionales que éste pagó por concepto de labores previas para el acondicionamiento del techo.

Ese mismo día, 31 de agosto de 2021, el DACO notificó a Químicas Unidas la querrela presentada en su contra. En dicha *Notificación de Querrela*, le advirtió sobre su derecho a presentar contestación en un término de veinte (20) días calendario, contados a partir de la notificación de la querrela. Además, le apercibió que, de no presentar la contestación a la querrela dentro del término establecido, se le anotaría la rebeldía. El DACO, además, citó a las partes a la cesión de mediación pautada para el 4 de octubre de 2021.

La querellada Químicas Unidas no contestó la querrela dentro del plazo concedido de veinte (20) días. Aun así, compareció a la cesión de mediación. Sin embargo, no logró un acuerdo con el Sr.

Perdomo. Por ello, el interventor de querellas del DACO refirió el asunto al cauce adjudicativo.<sup>2</sup>

Más tarde, el 11 de agosto de 2022, notificada el 15 de agosto de 2022, la División de Adjudicaciones del DACO emitió *Resolución Sumaria*. Según las determinaciones de hechos formuladas por el DACO en la referida resolución, a la fecha del dictamen la agencia no había recibido contestación u objeción al contenido de la querella y tampoco ésta había sido devuelta por el servicio postal. Ante ello, el DACO le anotó la rebeldía a Químicas Unidas, declaró con lugar la querella y concedió el remedio solicitado por el Sr. Perdomo. Por tanto, ordenó a Químicas Unidas pagar \$17,400.00 al Sr. Perdomo, en veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de la resolución. En su dictamen, el DACO advirtió a las partes sobre su derecho a solicitar reconsideración y/o revisión judicial, y los términos disponibles para ello.<sup>3</sup>

Posteriormente, el 16 de septiembre de 2022, el Sr. Perdomo compareció ante el DACO mediante el formulario de *Moción Informativa* que la agencia provee para que las partes notifiquen el cumplimiento o incumplimiento de las órdenes y resoluciones emitidas. El Sr. Perdomo marcó el siguiente encasillado: “[q]ue siendo final y firme la resolución emitida y transcurrido el término concedido sin haberse cumplido con lo ordenado en la Resolución, se solicita a este Departamento que proceda a radicar ante el Tribunal de Primera Instancia la correspondiente petición para Hacer Cumplir la Orden emitida”.<sup>4</sup>

Ante dicha moción, el 26 de octubre de 2022, el DACO notificó a las partes una *Orden para Mostrar Causa* para que “compare[cieran] a una vista para mostrar causa por la cual no le

---

<sup>2</sup> Véase, *Notificación* del 5 de octubre de 2021. Apéndice del recurso, pág. 8.

<sup>3</sup> *Íd.*, págs. 9-14.

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 15.

deb[ía] imponer a la parte querellada Químicas Unidas de PR, Inc. una multa administrativa de \$4,350.00, por no haber cumplido la Resolución y Orden del Departamento”.<sup>5</sup> Ello, a tenor con las facultades conferidas por la *Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*<sup>6</sup> y la Regla 30.4 del *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos*<sup>7</sup>. La vista quedó señalada para el 30 de noviembre de 2022.<sup>8</sup>

No obstante, el 22 de noviembre de 2022 - previo al señalamiento de la vista para mostrar causa - Químicas Unidas presentó ante el DACO una *Moción Solicitando Relevo de Resolución Sumaria y Asumiendo Representación Legal*. Como justa causa para no contestar la querella, adujo que entendió que su comparecencia a la sesión de mediación lo eximía de presentar formalmente una contestación. Además, denunció que en dicha vista tampoco se le advirtió sobre la obligatoriedad de presentar la alegación responsiva. Asimismo, y como fundamento para solicitar el relevo de la resolución sumaria dictada en rebeldía, alegó que, acorde con la norma jurídica vigente, una corporación no podía comparecer por derecho propio ante un ente adjudicativo; sin embargo, Químicas Unidas compareció a la referida mediación sin haber estado representada por un abogado. Por último, arguyó que el DACO debía sopesar que en la sesión de mediación presentó una buena defensa en cuanto a los méritos del caso y demostró que la reapertura no ocasionaría perjuicio alguno a las partes. Conjuntamente con la moción de relevo, Químicas Unidas presentó su contestación a la querella, en la que consignó sus correspondientes defensas.

---

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 16-18.

<sup>6</sup> Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, 3 LPRA sec. 341 *et seq.*

<sup>7</sup> Reglamento Núm. 8034 del 14 de junio de 2011.

<sup>8</sup> Nota 6, *supra*.

El 30 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la vista para mostrar causa por la cual no se debía imponer la multa administrativa. A dicha vista, el Sr. Perdomo compareció por derecho propio. Mientras, la querellada Químicas Unidas acudió representada por abogado. También compareció la abogada del interés público del DACO.

Tras la celebración de la vista, el 2 de diciembre de 2022, notificada el 5 de diciembre de 2022, el DACO emitió una *Resolución de Orden para Mostrar Causa*, en la que le impuso a Químicas Unidas una multa administrativa de \$4,350.00, por su incumplimiento con la orden contenida en la *Resolución Sumaria* notificada el 15 de agosto de 2022. En dicha resolución, el DACO advirtió a las partes sobre su derecho a solicitar reconsideración y/o revisión judicial, y los términos disponibles para ello.

Inconforme con la anterior resolución, el 15 de diciembre de 2022, Químicas Unidas presentó *Moción de Reconsideración; Solicitud de Enmienda a la Minuta; Resolución de Mociones Pendientes*. En dicho escrito, subrayó que el DACO aún no se había expresado en cuanto a la solicitud de relevo de resolución sumaria presentada el 22 de noviembre de 2022. En lo sustantivo, señaló que la agencia le violentó su debido proceso de ley e interés propietario por varias razones: (1) al anotarle la rebeldía sin haber celebrado una vista; (2) al dictar la resolución sumaria sin haberle advertido sobre su obligación de contestar la querella; (3) al permitir que, siendo una corporación, ésta compareciera al proceso de mediación sin haber estado representada por un abogado y, (4) al no resolver la moción de relevo presentada antes de citar a las partes a la vista para mostrar causa por la cual no se debía imponer una multa administrativa.

El DACO no se expresó en torno a la moción de reconsideración. Entonces, Químicas Unidas instó el presente

recurso el 30 de enero de 2023, en el cual apuntó los siguientes señalamientos de error:

Erró el DACO al sostener un procedimiento de arbitraje, sin laudo, en el que permitió que una corporación se presentara sin representación legal.

Erró el DACO al dictar una resolución sumaria sin proveerle previamente a la parte querellada su día en corte violando así el debido proceso de ley.

Erró el DACO al anotar la rebeldía a la parte querellada, sin hacer la notificación correspondiente.

Erró el DACO al utilizar el mecanismo de resolución sumaria para atender la querrela presentada y al no considerar y resolver las mociones presentadas previo a la vista de orden para mostrar causa.

## II.

### -A-

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Por esa razón, lo primero que se debe considerar en toda situación jurídica presentada ante un foro adjudicativo, es el aspecto jurisdiccional. Cónsono con ello, los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. Esto debido a que el foro judicial está obligado a auscultar el cumplimiento de los requisitos jurisdiccionales que la ley establece, antes de considerar los méritos de una controversia.<sup>9</sup>

Cónsono con ello, el Tribunal Supremo ha reafirmado que los entes adjudicativos tienen que ser guardianes celosos de su jurisdicción y no poseen discreción para asumirla si no existe. Consecuentemente, cuando un tribunal carece de jurisdicción, está obligado a desestimar el recurso.<sup>10</sup> Por esa razón, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, Regla 83 (C), nos autoriza a desestimar un recurso a iniciativa propia, cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo.

<sup>9</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018).

<sup>10</sup> *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, 196 DPR 157, 165 (2016).

Por su parte, la sección 4.2 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017 (LPAU), dispone que:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título [sección 3.15], cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

3 LPRA sec. 9672.

La Regla 57 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, establece que el término de treinta (30) días para presentar el recurso de revisión es jurisdiccional.

Por su parte, la sección 3.15 de la LPAU establece que la parte afectada por una resolución u orden parcial o final de la agencia puede presentar una moción de reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado la moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comienza a correr nuevamente desde que se notifique la denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. 3 LPRA sec. 9655.

-B-

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, es el mecanismo procesal que permite al tribunal relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento, cuando esté presente alguna de las causales que dispone la citada regla.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, 207 DPR 636, 657 (2021).

Específicamente, la regla dispone que, mediante una moción a esos efectos, el tribunal podrá relevar a una parte de una sentencia cuando ocurra alguna de las siguientes razones: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de Procedimiento Civil; (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. El Reglamento Núm. 8034 del 14 de junio de 2011, conocido como *Reglamento de Procedimientos Administrativos* del DACO, adoptó en su Regla 31 el remedio de relevo de resolución en términos similares a los que contiene la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> A tales efectos, dispone la Regla 31 del Reglamento Núm. 8034, lo siguiente:

**Regla 31--Relevo de Resoluciones y Corrección de Errores.**

**31.1.** Antes de que expire el término para revisar judicialmente la resolución, a iniciativa propia o a solicitud de parte, el Departamento podrá ordenar la celebración de una nueva vista por cualquiera de los siguientes motivos:

a) cuando se descubriese evidencia esencial, la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en la vista;

b) cuando la justicia sustancial lo requiera. El Departamento podrá conceder una nueva vista administrativa a todas o cuales quiera (sic) de las partes y sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas.

**31.2.** Los errores de forma en las resoluciones o en el expediente, y los que aparezcan en el mismo por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el Departamento en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a solicitud de cualquier parte. Durante la tramitación de una revisión podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al Tribunal. Tal corrección será notificada a las partes.

**31.3. El Departamento podrá relevar a una parte o a su representante legal de una resolución, orden o procedimiento por las razones y bajo los términos señalados en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendada.**



De ordinario, el foro judicial tiene la discreción de sopesar estos factores y determinar si procede relevar a una parte de los efectos de una sentencia, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. A su vez, como norma general, las mociones de relevo de sentencia deben presentarse dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia. No obstante, tales normas ceden cuando se trata de una sentencia que adolece de nulidad. Así que, si una sentencia es nula, la parte promovedora de una moción de relevo de sentencia no está limitada por el término de seis meses.<sup>13</sup>

En otro extremo, una interpretación liberal de la citada Regla 49.2, *supra*, permite considerar una moción de reconsideración como de relevo de sentencia, aun después de haber transcurrido el término para considerar la reconsideración o aun después de haber advenido final y firme la sentencia, cuando dicha moción cumple con los requisitos establecidos en dicha regla.<sup>14</sup> Ello, en vista de que una solicitud de relevo no interrumpe el término para recurrir en alzada por no estar entre las mociones que interrumpen en término para solicitar revisión o apelación, conforme a la Regla 52.2 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (e).<sup>15</sup>

Ahora bien, al examinar el alcance de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo ha manifestado que, pese a su interpretación liberal, ésta no puede entenderse como

---

**31.4.** Los errores no perjudiciales se regirán por la Regla 50 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendada.

(Énfasis nuestro). La regla no establece plazo para la disposición de la moción de relevo por el DACO, por lo que el plazo para atenderla está sujeto a la entera discreción de la agencia.

<sup>13</sup> *HRS Erase v. CMT*, 205 DPR 689, 698-699 (2020); *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, *supra*, pág. 657.

<sup>14</sup> *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003).

<sup>15</sup> *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 328 (1997).

sustitutiva de los recursos de revisión o reconsideración.<sup>16</sup> Al respecto, ha expresado que utilizar el mecanismo de relevo de sentencia para extender indirectamente el término para recurrir en alzada, atentaría contra la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales.<sup>17</sup>

### III.

La *Resolución Sumaria* fue notificada el 15 de agosto de 2022. A partir de esa fecha, Químicas Unidas contaba con un término de veinte (20) días para solicitar la reconsideración de la referida resolución. No lo hizo. Por consiguiente, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión de la referida resolución sumaria ante este Tribunal de Apelaciones comenzó a transcurrir a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la referida resolución sumaria; es decir, a partir del 15 de agosto de 2022. Dicho término venció el 14 de septiembre de 2022.

Químicas Unidas instó su recurso de revisión de manera tardía, el 30 de enero de 2023. Ello nos privó de jurisdicción para atender la controversia planteada.

La *Moción Solicitando Relevo de Resolución Sumaria y Asumiendo Representación Legal* presentada por Químicas Unidas el 22 de noviembre de 2022 no tuvo el efecto de interrumpir el término que las partes tenían disponible para solicitar la revisión judicial de la resolución sumaria. Como se ha mencionado, la interrupción del término para acudir en solicitud de revisión ante este Tribunal de Apelaciones se produce mediante la presentación de una oportuna moción de reconsideración y no cuando se trata de una solicitud de relevo.

---

<sup>16</sup> *Vázquez v. López*, supra; *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 449 (2003); *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, supra, pág. 327; *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989).

<sup>17</sup> *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, supra.

Por último, igualmente carecemos de jurisdicción para intervenir con la determinación notificada el 5 de diciembre de 2022, que le impuso a Químicas Unidas el pago de la multa administrativa por incumplir con lo ordenado en la *Resolución Sumaria*. Para impugnar la imposición de la multa, la recurrente reproduce esencialmente los planteamientos expuestos en la moción de relevo de la resolución sumaria, los cuales, como hemos concluido, debió haber planteado mediante una moción de reconsideración o un recurso de revisión ante este foro apelativo intermedio.

En fin, nos encontramos insubsanablemente despojados de autoridad para examinar los méritos del recurso, por lo cual, procede su desestimación.

#### IV.

En virtud de lo antes expuesto, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción, al ser este tardío.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones